



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 503

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00517-00
Causante	RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS C.C. #27.565.417 Fallecida el 28 de noviembre de 2.017
Herederos	LUCIO ROJAS LÓPEZ C.C # 13.457.979 lurolop@hotmail.com GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ C.C. # 13.459.338 Giovannirojaslopez444@gmail.com NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ C.C. # 60.304.911 Adriana_r06@hotmail.com ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ C.C. #13.469.749 orlandorjaslopez@gmail.com ;
Apoderados	Abog. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ T.P. # 268.406 del C.S.J. eosero31@hotmail.com Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA T.P. #213.782 del C.S.J. katerinemontagut@hotmail.com

Atendiendo la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el señor apoderado de los herederos LUCIO ROJAS LÓPEZ y GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ, en cuanto al numero de la cédula de ciudadanía de este último, el juzgado examina la providencia y también el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, encontrando que el error se originó en este documento.

Así las cosas, se requiere a los señores apoderados para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, lo corrijan en dicho sentido.

Corregido el trabajo de partición, se ordenará la corrección de la sentencia.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010d5d1651cb969e461662d0e281f1a0d44519d4525b0e65ca0cbe7fd1d0b9d8

Documento generado en 06/03/2024 03:12:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 500

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00461-00
Parte demandante	LEIDY MARITZA DELGADO OMAÑA C.C. # 1090389300 Representante legal del niño D.S.D.O. (10 años) NUIP #1.098.769.048 Leydidelgado2412@gmail.com ;
Parte demandada	GUSTAVO AVELLANEDA MARTÍNEZ C.C. # 80.544.474 Gustavoavellaneda@gmail.com ;
Apoderado	Abog. LUIS ALEJANDRO DELGADO T.P. #335622 del C.S.J. Alejodel0424@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Anexos	Resultado prueba genética, archivo obrante en el renglón 010 del expediente digital.

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud # 240129010002 del 2/febrero/2024, obrante en el renglón #010 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 4555553380523.9810 Los perfiles genéticos observados son 5 billones veces más probables asumiendo la hipótesis que GUSTAVO ENRIQUE AVELLANEDA MARTÍNEZ es el padre biológico de DAVID SANTIAGO DELGADO OMAÑA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”

Lo anterior significa que el señor GUSTAVO ENRIQUE AVELLANEDA MARTINEZ SI ES EL PADRE del niño DAVID SANTIAGO, hijo de la señora LEIDY MARITZA DELGADO OMAÑA.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Se advierte que *El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.). *El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #010 del expediente digital.

Notifíquese este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7233dbb979602dd0c5a96113d6c07628dfac31f8e3677276a1656b40be7754a**

Documento generado en 06/03/2024 03:12:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #486

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00036-00
Causante	ALVARO JESÚS MENDOZA GARCÍA
Parte demandante	DIEGO FERNANDO MENDOZA CONCHA C.C. # 88.234.243 Homero1218@hotmail.com ;
Parte demandada en petición de herencia	ALVARO JESUS MENDOZA CONCHA C.C.#88.226.097
Parte demandada en reivindicatorio	JEGNI KARIME CARVAJAL MÁRQUEZ C.C. #60.392.445 Calle 6 B #6-71 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electronico
Apoderado	Abog. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ Albertojaimes954@hotmail.com ; T.P. #19.985 del C.S.J.
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda acumulada de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIA, promovida por el señor DIEGO FERNANDO MENDOZA CONCHA, como hijo del decujus ALVARO JESUS MENDOZA GARCÍA, contra los señores ALVARO JESÚS MENDOZA CONCHA y JEGNI KARIME CARVAJAL MÁRQUEZ, demanda que se admitirá aclarando que la acción de petición de herencia es la principal y la reivindicatoria es la subsidiaria.

Se precisará que los frutos civiles reclamados por la parte demandante se estiman en la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12'600.000, oo), correspondientes a 36 meses (1-04-2021 al 31-03-2024), a razón de \$350 mil pesos mensuales. por concepto de canones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 4 #15-46 del Barrio Carora de esta ciudad.

Esta clase de asuntos, se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO JESÚS MENDOZA GARCÍA, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.234.024 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 29 de marzo de 1996, en la forma señalada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda acumulada de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la Oficina de Correo escogida para tal fin.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO JESÚS MENDOZA GARCÍA, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.234.024 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 29 de marzo de 1996, en la forma señalada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2.022.
6. RECONOCER personería para actuar al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. PRECISAR que los frutos civiles reclamados por la parte demandante son estimados en la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12'600.000,00), correspondientes a 36 meses (1-04-2021 a 31-03-2024) x \$350 mil pesos mensuales, por concepto de canones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 4 #15-46 del Barrio Carora de esta ciudad.
8. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del correo electrónico, como mensaje de datos, acompañado del link del expediente digital.
9. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3b8a7a1fd02ce7359c9323d1e7de7167ca2d6549d230d6682451feed98776**

Documento generado en 06/03/2024 03:12:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 490

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00055-00
	JOSÉ ISIDRO ZAMORA MARTÍNEZ C.C. # 3003478 Fallecido en esta ciudad el 13-abril-2023
Parte demandante	Niña L.M.S.A. (6 años) NUIP # 1092963030 Nacida en Cúcuta, el día 31-enero-2018 Representada por la señora LUDY SAMARA ALVARADO BERMÓN C.C. # 60.348.633 En representación legal de la Ludyalvarado693@gmail.com ;
Parte demandada	ESTEBAN DARIO ZAMORA ORTÍZ (menor de edad) T.I. # JOSUÉ SAMIR ZAMORA ORTIZ (menor de edad) T.I. # Representados legalmente por la señora SONIA AMPARO ORTÍZ TRIANA C.C. #60.413.746 Av. 7 # 3N-70 Urb El Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Calle 7 # 3N-77 Urb El Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderado	Abog. YIMI ALEXANDER DUARTE PEÑARANDA T.P. 387.873 del C.S.J. Alexanderjuridico2021@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Emplazamiento TYBA	J.G.O.F. jflorezos@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora LUDY SAMARA ALVARADO BERMÓN, como representante legal de la niña L.M.S.A. (6 años), por conducto de apoderado, presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL, contra los menores de edad E.D.Z.O. y J.S.Z.O., representados por la señora SONIA AMPARO ORTÍZ TRIANA, en calidad de herederos determinados, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ISIDRO ZAMORA MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. # 3003478, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ISIDRO ZAMORA MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. # 3003478, fallecido en esta ciudad el día 13 de abril de 2.023, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la practica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras biológicas de los menores de edad L.M.S.A., E.D.Z.O., J. S.Z.O. y de las señoras LUDY SAMARA ALVARADO BERMÓN y SONIA AMPARO ORTÍZ TRIANA, a través del LABORATORIO GENES. Correo electrónico: genes@laboratoriogenes.com

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras biológicas, se remitirá a dicho grupo al Laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, autorizado por el LABOROTARIO GENES, con sede en la Av. 4 #17-62 Barrio La Cabrera. Tlf. fijo 60 7 5715375. Celular: 300 496 7028. Correo electrónico: andresafanador77@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado(a) para que de inmediato cumplan con la anterior carga procesal. Se advierte que dicha diligencia deberá acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE **RECIBIDO** COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

5- REQUERIR a la señora SONIA AMPARO ORTÍZ TRIANA para que, al momento de contestar la demanda, aporte los registros civiles de nacimiento de los menores de edad E.D.Z.O. y J.S.Z.O. con el fin de acreditar el parentesco con el decujus JOSÉ ISIDRO ZAMORA MARTÍNEZ.

6-EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ISIDRO ZAMORA MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. # 3003478, fallecido en esta ciudad el día 13 de abril de 2.023, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

7-ORDENAR la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras biológicas de los menores de edad L.M.S.A., E.D.Z.O., J.S.Z.O. y de las señoras LUDY SAMARA ALVARADO BERMÓN y SONIA AMPARO ORTÍZ TRIANA, a través del LABORATORIO GENES. Correo electrónico: genes@laboratoriogenes.com

8-Vencido el traslado a la parte demandada, **para la toma de las muestras biológicas**, REMITIR a dicho grupo al Laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, autorizado por el LABOROTARIO GENES, con sede en la Av. 4 #17-62 Barrio La Cabrera. Tlf. fijo 60 7 5715375. Celular: 300 496 7028. Correo electrónico: andresafanador77@gmail.com.

9- RECONOCER personería para actuar al Abog. YIMI ALEXANDER DUARTE PEÑARANDA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

10-NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

11-NOTIFICAR este auto por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96613cd8ea4a7a805cd1395f2bad42da3d452e2cfd4899ae9b570b4087559752**

Documento generado en 06/03/2024 03:12:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 494

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003- 2024-00058-00
Parte demandante	Abog. CIRO H. OSORIO B. Defensor de familia – Centro Zonal Cucuta Dos Ciro.osorio@icbf.gov.co Niño E.S.R.D. (1 año) NUIP # 1.092.971.837 Nacido en esta ciudad el 4-sept-2023 Representado por la señora MARIA NATALY RAMÍREZ DELGADO C.C. # 1.093.785.886 ramirezdelgadonataly@gmail.com
Parte demandada	DOUGLASH ENRIQUE VARGAS BADILLO C.C. # 1.048.993.996 Calle 8 #19-37 Barrio Comuneros, Bucaramanga, Santander 301 26 25 790 Duglas823@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Este auto va acompañado del link del expediente

El señor DEFENSOR DE FAMILIA, obrando en interés del niño E.S.R.D. (1 año), por solicitud de la señora MARÍA NATALY RAMÍREZ DELGADO, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor DOUGLASH ENRIQUE VARGAS BADILLO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras biológicas del niño E.S.R.D., de la señora MARÍA NATALY RAMÍREZ DELGADO y del señor DOUGLASH ENRIQUE VARGAS BADILLO, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CF., con sede en la ciudad de Bogotá, advirtiendo que las muestras se tomarán en CÚCUTA y BUCARAMANGA.

Igualmente se hará saber que desde el año pasado se está esperando que el ICBF firme contrato con algún laboratorio para la práctica de pruebas genéticas. Igualmente se hará saber que el examen genético lo podrán practicar hacer ante un laboratorio privado, debidamente autorizado, previo pago con sus propios recursos económicos.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras sanguíneas remitirá a dicho grupo ante el LABORATORIO autorizado por el ICBF.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

De otra parte, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concederá a la señora MARÍA NATALY RAMÍREZ DELGADO el beneficio de AMPARO DE POBEZA solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico.
4. REQUERIR a la parte actora e interesada para que cumplan con la anterior carga procesal, allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas biológicas del niño E.S.R.D., de la señora MARÍA NATALY RAMÍREZ DELGADO y del señor DOUGLASH ENRIQUE VARGAS BADILLO, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CF., con sede en la ciudad de Bogotá, advirtiendo que las muestras se tomarán en CÚCUTA y

BUCARAMANGA.

6. VENCIDO el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras biológicas, se remitirá a dicho grupo ante el LABORATORIO autorizado por el ICBF.
7. ORDENAR a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.
8. PREVENIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.
9. CONCEDER a la señora MARÍA NATALY RAMIREZ DELGADO el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto.
10. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b2a0a0bed984e187f004bde8a6f8bfef15996700e69ef8d404f090114efe**

Documento generado en 06/03/2024 03:12:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 496

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causales 3ª y 8ª del art. 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2024-00061-00
Parte demandante	LISBETH MAYULE PÉREZ SIERRA C.C. #27.606.300 Lisbethperez214.e@gmail.com ;
Parte demandada	JOSÉ ALONSO DÍAZ INOCENCIO C.C. #88.246.830 Correo desconocido
Apoderado	Abog. ALFONSO SALINA A. T.P. # 125186 del C.S.J. Soy6845@hotmail.com ;

La señora LISBETH MAYULE PÉREZ SIERRA, por conducto de apoderada, con fundamento en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor JOSÉ ALONSO DÍAZ INOCENCIO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada, desconociendo el requisito del inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022. El despacho observa que, conociendo la parte demandante la dirección física del demandado, no cumple con el deber procesal de enviarle la demanda y los anexos al momento de presentarla, como lo exige la norma procesal antes señalada.

Para subsanar dicho defecto, se requiere que acredite debidamente el envío y recibido de la demanda, los anexos, y del escrito que la subsana.

2-NO se exponen los hechos que configuran la causal 3ª, simplemente se limita a señalar que el demandado incurrió en dicha causal, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso. Se requiere que de manera breve exponga sobre dichos hechos.

3-Hay indebida acumulación de pretensiones. La fijación de custodia, cuidados personales, alimentos y visitas de los hijos comunes son acciones legales que la demandante debe promover por separado, no dentro del proceso de divorcio.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. ALFONSO SALINA A. como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092f834cd3a9c8bdbbf83b00209af6632e9def1339ddadff38e58db29ef8c92e**

Documento generado en 06/03/2024 03:12:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 504

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00065-00
Parte demandante	MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON C.C. #1.057.842.221 Manzana B-20 Casa 24, Barrio Torcoroma III Cúcuta, N. de S.
Parte demandada	WILSON BLANCO RODRIGUEZ C.C. # 88.208.318 Conjunto del Recreo, Casa A-12 Villa del Rosario, N. de S. wilsonperew@gmail.com ;
Apoderada	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ T.P. # 297.645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com ;
Reparto de demandas de Villa del Rosario	01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON, por conducto de apoderada, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor WILSON BLANCO RODRÍGUEZ, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

La **regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso** preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**.

En el **numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso**, el legislador le atribuye el juez de familia la competencia para conocer los asuntos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, en UNICA INSTANCIA:

El **numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso** establece que es competencia de los jueces civiles municipales, en UNICA INSTANCIA, los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, **cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia**.

Analizada la demanda y los anexos se observa que la demanda promovida por el señor MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON contra el señor WILSON BLANCO RODRIGUEZ está encaminada a obtener el **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, que se tramita por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, que las partes son personas mayores de edad, que el demandante tiene su domicilio en el municipio de **CÚCUTA** y el demandado en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO**.

En ese orden de ideas, queda claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto), en virtud del domicilio del demandado.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto) ® por ser el competente en virtud del domicilio de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto), por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b113dd3931954e45a03b218576a304eb9e6b9b560126cb69459d37ae6cb028e**

Documento generado en 06/03/2024 03:12:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>